

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de febrero de 1966 por la que se declaran Normas Conjuntas de interés militar las que se mencionan.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor y de conformidad con lo dispuesto en el subcapítulo 4,131 del Reglamento de Normalización Militar, Orden de 27 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 267), esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar Normas «Conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, las siguientes:

NM-A-446 EMA, «Ampollas de nivel para aparatos militares».
NM-F-447 EMA, «Frascos de vidrio para envasar antibióticos».

Asimismo se declara Norma «Conjunta» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire la siguiente:

NM-C-449 MA, «Cama litera en acuartelamientos».

Igualmente se declaran Normas «Particulares», de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire, las que a continuación se expresan:

En Marina:

NM-C-191 M, «Cinta para gorro de marinería».
NM-M-212 M, «Materiales refractarios para calderas».
NM-G-245 M, «Gorro blanco de marinerio (Lepanto)».
NM-J-246 M, «Jarcias: Clases, medidas y aplicaciones de las usadas en la Marina».
NM-C-267 M, «Cubre-camas para literas».

En Aire:

NM-CH-450 A, «Chaquetón para personal de línea de vuelo».
NM-F-451 A, «Forro de abrigo del chaquetón para personal de línea de vuelo».
NM-T-452 A, «Tejido de sarga de algodón».
NM-T-453 A, «Tejido de terciopelo para forro de abrigo».
NM-B-231 (1), «Botas».

Las Normas NM-F-447 y EMA y NM-C-449 MA se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección General de la Policía Armada. La Norma NM-A-446 EMA se declara asimismo de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 14 de febrero de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire.

ORDEN de 15 de febrero de 1966 por la que se hacen aclaraciones respecto al régimen aplicable a la exportación de armas de caza.

Excelentísimos señores:

En uso de las facultades conferidas por el artículo adicional segundo del Reglamento de Armas y Explosivos de 27 de diciembre de 1944, y con el fin de evitar las dudas que pudieran surgir sobre los trámites establecidos en relación con la con-

cesión de autorizaciones para la exportación de armas de caza, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien hacer las siguientes aclaraciones:

Primera.—El Decreto 3527/1965, de 25 de noviembre, por el que se modifican los artículos 39, 40 y 44 del Reglamento de Armas y Explosivos, en nada afecta a las disposiciones complementarias del mismo Reglamento contenidas en los Decretos que se encuentran vigentes de 15 de marzo y 31 de mayo de 1946.

Segunda.—La concesión de autorizaciones para la exportación de armas de caza se encuentra sometida, por tanto, al régimen especial establecido en los expresados Decretos de 15 de marzo y 31 de mayo de 1946.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de febrero de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 15 de febrero de 1966 por la que se aclaran dudas sobre interpretación de los artículos 1.053, 1.055 y 1.056 del Código de Justicia Militar.

Excelentísimos señores:

Para evitar las dudas que se suscitan en la aplicación de los artículos 1.053, 1.055 y 1.056 del Código de Justicia Militar cuando los interesados en solicitar la invalidación de notas desfavorables ya no se encuentran en servicio activo o destino militar,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio del Ejército, ha tenido a bien establecer con carácter general lo siguiente:

1.º Respecto a las solicitudes de invalidación de notas desfavorables del personal que no se encuentre en servicio activo o destino militar y cuya separación no hubiese sido voluntaria ni motivada por sentencia, expediente gubernativo o fallo de Tribunal de Honor se seguirán las instrucciones siguientes:

a) Cuando se hubieren cumplido en servicio activo o destino militar las condiciones generales exigidas en el párrafo primero del artículo 1.053 del Código de Justicia Militar o las excepcionales a que se refieren los artículos 1.055 y 1.056 del propio Código los interesados podrán pedir la invalidación sin más requisitos, pero habrán de formular la correspondiente solicitud dentro de un plazo de tres años, a contar de la fecha del cese en las aludidas situaciones de servicio o destino.

b) Cuando no se hubieren cumplido en servicio activo o destino militar las condiciones exigidas en el párrafo primero del artículo 1.053 del Código de Justicia Militar será necesario para poder solicitar la invalidación que los interesados justifiquen mediante informes de las Autoridades civiles o militares, si las hubiere, del lugar o lugares en que hubiesen residido de haber observado buena conducta durante el transcurso de un plazo de tres años, computado desde la fecha del cumplimiento del castigo impuesto por la falta que motivó la nota, y a dicho plazo le seguirá sin solución de continuidad otro nuevo plazo de tres años para formular la correspondiente petición, concluido el cual caducará el derecho a solicitar la invalidación de la nota.

c) Cuando no se hubieren cumplido en servicio activo o destino militar las condiciones establecidas en los artículos 1.055 y 1.056 del Código de Justicia Militar para poder solicitar, respectivamente, la invalidación de una segunda o una tercera nota por reincidencia será necesario para cursar solicitud que hayan transcurrido cuatro años, en el primer caso, y seis, en el segundo, desde que se cumplió el castigo correspondiente y

que el interesado acredite haber observado buena conducta durante dichos periodos de tiempo mediante informes análogos a los exigidos en la instrucción que antecede, siendo el plazo límite para solicitar la invalidación el de tres años, a partir de la fecha en que concluyeron los periodos de cuatro o seis años citados anteriormente.

2.º El personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles será considerado a efectos de invalidación de notas desfavorables como retirado no voluntario comprendido en el párrafo segundo del artículo 1.053 del Código de Justicia Militar, y, por tanto, les serán aplicables las instrucciones que contiene la norma anterior, entendiéndose que son Jefes inmediatos de los interesados los Gobernadores militares del territorio en que residan.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de febrero de 1966 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de diciembre de 1965.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de diciembre de 1965, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de febrero de 1966, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación.

MANO DE OBRA

Alava	103,6	Logroño	108,6
Albacete	101,1	Lugo	102,2
Alicante	105,7	Madrid	114,2
Almería	104,6	Málaga	106,8
Avila	114,2	Murcia	117,4
Badajoz	107,9	Navarra	128,3
Baleares	113,4	Orense	114,0
Barcelona	114,2	Oviedo	110,9
Burgos	104,4	Palencia	113,4
Cáceres	109,3	Palmas, Las	105,0
Cádiz	110,8	Pontevedra	133,1
Castellón	109-1	Salamanca	113,2
Ciudad Real	113,2	Santa Cruz	103,8
Córdoba	109,1	Santander	111,3
Coruña, La	112,4	Segovia	106,0
Cuenca	104,5	Sevilla	105,2
Gerona	108,8	Soria	110,3
Granada	106,0	Tarragona	109,5
Guadalajara	108,3	Teruel	114,5
Gupúzcoa	122,8	Toledo	111,6
Huelva	117,1	Valencia	112,5
Huesca	109,7	Valladolid	122,7
Jaén	121,2	Vizcaya	119,6
León	123,4	Zamora	105,3
Lérida	105,8	Zaragoza	110,8

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Pentnsula y Baleares:

Acero	102,0	Cobre	191,0
Aluminio	96,1	Energía	102,2
Cemento	107,7	Ligantes	100,0
Cerámica	99,8	Madera	113,0

Islas Canarias:

Acero	100,3	Energía	103,2
Cemento	101,6	Madera	108,2
Cerámica	110,2		

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Seguros por la que se concede aprobación, con carácter uniforme, a la póliza del Seguro contra el Pedrisco.

En virtud de las facultades que me confiere al apartado g) del artículo 34 de la vigente Ley de Seguros y a petición del Servicio Nacional de Seguros del Campo, esta Dirección General ha tenido a bien conceder la aprobación, con carácter uniforme, de la póliza del Seguro contra el Pedrisco, elaborada por dicho Servicio Nacional, cuyo texto es el siguiente:

PEDRISCO

Condiciones generales de póliza

Objeto y extensión del Seguro

Artículo 1.º I.—....., asegura las cosechas descritas en la presente póliza, o en la proposición de seguro cuando ésta forme parte integrante de la misma, contra los daños que en cantidad sufran aquéllas al ser golpeadas por el pedrisco mientras estén los frutos en la planta y ésta se halle arraigada en el suelo.

II.—Para el tabaco, mimbre, lúpulo, productos hortícolas, aceituna de verdeo, uva de mesa y frutales en general, también se cubren, con el límite del 50 por 100, los daños por depreciación o pérdida en calidad que a consecuencia del pedrisco sufran los frutos que queden en pie (en mata, cepa o árbol).

III.—En los seguros de prados, naturales o artificiales, y en los cultivos de varias recolecciones se entenderá garantizada solamente la primera recolección, salvo que expresamente se incluyan en el Seguro los valores de cada corte o recolección.

En los seguros del fruto no se hallan incluidos los daños que sufren las plantas, las cuales sólo podrán garantizarse por póliza aparte, enlazándola con el seguro del fruto, de forma que los efectos del seguro de aquélla cesen cuando comience el de éste.

Art. 2.º Quedan excluidos de la garantía del Seguro:

I.—Los daños producidos por plagas o enfermedades del cultivo, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas u otros fenómenos atmosféricos, aunque puedan preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

II.—Para los cultivos de viñedos, frutales, productos hortícolas, lúpulo, azafrán y maíz, los siniestros que ocurran antes de que se aprecie la fructificación del producto asegurado.

III.—En los seguros de cereales y leguminosas se entenderá excluido el valor de la paja y forraje si no se hizo figurar expresamente su valor con independencia del de los granos.

IV.—En los de lino, cáñamo y kenaf se entenderá exclusivamente garantizada la fibra si expresamente no se ha incluido también en el seguro la semilla.

Efecto, duración del seguro y pago de la prima

Art. 3.º I.—El seguro no tomará efecto hasta que transcurran seis días completos desde las doce de la noche del en que se formalizó la póliza.

II.—Salvo pacto contrario, la duración del seguro se establece por una sola campaña o año agrícola, con supeditación al ciclo vegetativo del cultivo asegurado y con límite máximo al 31 de diciembre.

III.—Podrá concertarse el seguro por una duración de cinco años fijos, en cuyo caso el asegurado se obliga, para la segunda y sucesivas campañas, a facilitar a la Aseguradora una declaración de cultivos que, para no estar sujeta al plazo de carencia, deberá efectuarla en un plazo que finalizará quince días después de la floración o fructificación.

IV.—El pago de la prima, comprendidos los derechos y accesorios actualmente establecidos o que se establecieron, se efectuará al contado y en el domicilio de la Aseguradora o en